



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00056-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de las ejecutadas Ángela Celis de Uribe y Mónica Andrea Uribe Celis en contra del mandamiento de pago proferido en su contra en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado de manera electrónica, las ejecutadas a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición en contra del mandamiento de pago signado el pasado 2 de junio de 2021, ante la ausencia de los requisitos formales del título, como quiera que, en su sentir, los documentos aportados con la demanda no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que se librara la orden de apremio.

Además de ello indicó, los pagarés no fueron entregados como garantía a la hipoteca, pero en aras a la buena fe y buenas relaciones existentes entre las partes, se firmaron dado que a la fecha tan solo se tenía un saldo pendiente y NO LA TOTALIDAD del valor de la compraventa, ni mucho menos por la suma aquí ejecutada, la cual no corresponde a la realidad.

A dicho de las ejecutadas la intención del aquí demandante es inducir en error al juzgado, al no mencionar todos los pormenores de la negociación y solo pensar en el perjuicio económico de las demandadas al ejecutar la totalidad de los pagarés, desconocimiento en lo absoluto todos los abonos realizados.

Atestó, que el demandante reconoce y acepta, que dichos pagarés corresponden o tiene estricta relación con el negocio jurídico de compraventa de un bien inmueble, por ende lo correcto hubiese sido ejecutar la hipoteca en primer grado con cuantía determinada, y no los pagarés.

Finalmente informó del deceso del demandado Héctor Francisco Uribe Pico (Q.E.P.D.) ocurrido el 7 de junio de 2021, situación que es de pleno conocimiento del aquí demandante, sin que a la fecha repose manifestación alguna al respecto por parte del mismo ante su Despacho.

II. CONSIDERACIONES

Liminalmente habrá que decirse, indica el canon 430 de la norma procesal vigente que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de*

*reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los **defectos formales del título ejecutivo** no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Resaltado propio).*

Pronto se advierte, la reposición izada no se encuentra llamada a prosperar, por los motivos que se esbozan a continuación.

Sabido es, que el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos, cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, y como fin primordial busca asegurar que el titular de la relación jurídico-sustancial fuente de obligaciones pueda por medio del órgano jurisdiccional del Estado procurar el cumplimiento de tales obligaciones cuando el deudor se rehúse a ejecutarlas de manera voluntaria.

Por consiguiente e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de éste la constituye la existencia de un título valor, requiriéndose que el documento aportado como tal, efectivamente corresponda a lo que las reglas legales entienden por título-valor o ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documentos, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor o de su causante (art. 422 CGP).

A su paso, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales de los títulos valores, así:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega".

En igual sentido, el canon 709 señala, como requisitos específicos del pagaré los siguientes:

"El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*

- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Revisado el plenario, en especial los pagarés a los cuales la parte actora les confiere virtualidad ejecutiva se observa, sin lugar a mayores hesitaciones, los mismos reúnen todos los requisitos formales atrás esgrimidos, razón por la cual, en su oportunidad este despacho libró la orden de apremio, sin que de ellos se pueda decir constituyen título ejecutivo complejo, pues en ese sentido es pertinente acotar, la acción aquí ejercida es la ejecutiva y no la de efectividad de la garantía real, sin que hubiese sido necesario para emitir la orden de apremio, a más de los títulos valores arrimados, acompañar la demanda con algún otro documento, lo anterior por disposición directa del principio de literalidad de los títulos valores.

Finalmente, frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, no habrá de realizarse pronunciamiento alguno, como quiera que, muy al contrario de dichas atestaciones, los mismos no atacan los requisitos formales del título si no las circunstancias que rodearon el negocio subyacente realizado entre las partes, siendo ello hechos constitutivos de las excepciones de mérito, por lo que el Juzgado se abstiene de darle trámite o referirse al respecto en esta etapa procesal, lo anterior de conformidad a lo normado por el artículo 784 del CCio¹.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

III RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 2 de junio de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Edgar Mauricio Bernal Cáceres, como apoderado judicial de las ejecutadas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría contrólense el término con que cuentan las ejecutadas para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que informe de la existencia de los herederos del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

¹ Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
- 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
- 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
- 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
- 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
- 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
- 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
- 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- 11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
- 12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
- 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.